

Popayán, 18 de febrero de 2022

**Doctora
MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO
DEMANDANDO: HAMILTON MARTINEZ PIAMBA Y OTROS,
así como las demás personas INDETERMINADAS
RADICADO: 2018-00042-00**

LECSANDER AVILA MERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.316.307, expedida en Popayán – Cauca y portador de la T.P. N° 163.863 del C.S.J., obrando como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR HERIBERTO PIAMBA LEDEZMA; cargo para el que fui designado mediante **Auto Interlocutorio N° 12 del 31 de enero de 2022 y notificado vía correo electrónico el 9 de febrero de la presente anualidad**; estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, acorde con memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, suscrito por la señora MARÍA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, atendiendo el contenido de los anexos aportados con el libelo inicial, concretamente los datos extractados del certificado de tradición correspondiente al folio de MI N° 120-6830 y N° predial 19807010000550002000 anotaciones n° 001 y 006 (fls. 6-8 cdno. Ppal.), así como la EP N° 213 del 22 de julio de 1926 (fls. 10-12 ídem), trabajo de partición y Sentencia N° 015 del 29 de enero de 1996, proferida

por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Popayán (fls. 13-18 ídem.)

AL HECHO TERCERO (ERROR EN CONSECUTIVO “CUARTO”: NO ME CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones que deberán ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP, por lo tanto, me atengo a las resultas de la misma así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de esta actuación.

AL HECHO CUARTO (ERROR EN CONSECUTIVO “QUINTO”): ES PARCIALMENTE CIERTO, tal como se corrobora con el registro civil de defunción indicativo serial N° 07473716, visible a folios 19 del plenario, correspondiente a JESUS ANTONIO PIAMBA LEDEZMA, así como la información consignada en el Contrato de Comodato precario suscrito entre la demandante y el señor ANGELINO SARRIA ASTUDILLO el 20 de julio de 2015, tal como se lee a folios 21 del dossier; sin que sea posible determinar el tiempo que la demandante aduce llevar en posesión del mismo y mucho menos calificar si la misma ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

AL HECHO QUINTO (ERROR EN EL CONSECUTIVO “CUARTO”): ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, de la lectura de los anexos aportados con la demanda, solo es posible extractar los datos correspondientes a la fecha de fallecimiento del señor JESUS ANTONIO PIAMBA LEDEZMA, mas no lo relacionado con la explotación del inmueble por parte del citado y tampoco con las actividades aparentemente desplegadas ípor la señora MARÍA DEL CARMEN luego del fallecimiento

de su señor padre; por lo que me atengo a lo que resulte demostrado mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación. También me permito señalar que lo afirmado por la activa en este punto específico se contradice con lo plasmado en el hecho “QUINTO” (Error en consecutivo, correspondería al hecho CUARTO) donde la parte señala que, antes del fallecimiento del señor JESUS ANTONIO PIAMBA LEDEZMA, la demandante dice haber estado explotando económicamente el inmueble objeto del presente proceso, razón por la cual se hace indispensable agotar los medios probatorios idóneos para esclarecer el objeto de la Litis.

AL HECHO SEXTO (ERROR EN CONSECUTIVO “QUINTO”): NO ME CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones que deberán ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP, por lo tanto, me atengo a las resultas de la misma, así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de esta actuación.

AL HECHO SÉPTIMO (ERROR EN CONSECUTIVO “SEXTO”): ES CIERTO, en razón a la información consignada en el “CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL EN FALSA TRADICIÓN”, expedido por la ORIP Popayán el 27 de octubre de 2017, respecto del inmueble identificado con MI N° 120-6830 (fls. 4 y 5 del infolio) y teniendo en cuenta las personas que han sido llamadas a integrar la Litis en el extremo pasivo.

AL HECHO OCTAVO (ERROR EN CONSECUTIVO “SÉPTIMO”): No corresponde a un hecho como tal. Sino a una manifestación reiterada de la parte demandante.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como CURADOR AD-LITEM de los demandados, no me opongo a las pretensiones de la demanda y me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, teniendo en cuenta que el material probatorio que se allegue deberá ser valorado en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, guardando las solemnidades de rigor y atendiendo los criterios de idoneidad, necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba, en aplicación del estatuto procesal civil colombiano y las normas del Código Civil que regulan la materia. En igual sentido me permito señalar que, en relación con las excepciones de mérito propuestas por algunos integrantes del extremo pasivo de la Litis, éstas deberán ser resueltas con fundamento en las resultas del debate probatorio y por lo tanto me atengo a las resultas de la práctica de los medios idóneos para tal fin.

De otro lado, como la parte demandada fue citada legalmente para su notificación, a través de emplazamiento mediante edicto, como consta en las publicaciones del edicto realizadas en la Secretaría del Juzgado y conforme a lo dispuesto en el artículos 108 y 293 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, llamamiento al que tampoco acudió persona alguna y , al no tener otra información que contradiga los hechos y pretensiones incoados, mal podría oponerme a los mismos y, en su defecto, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Titular del Despacho decida sobre el particular.

4

DERECHO:

Como Curador Ad-lítem manifiesto que son correctas las disposiciones legales citadas por la parte para esta clase de procesos y fundo mi actuación a lo dispuesto por los artículos 56, 96 y demás concordantes del CGP.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA:

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, la cuantía señalada por el actor y teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de la presente actuación, así como la naturaleza de la acción impetrada, es Usted competente para conocer del presente asunto.

PRUEBAS:

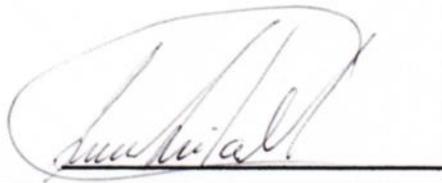
ALEXSANDER AVILA MERA
Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia
Popayán-Cauca
Correo electrónico: avilaysandoval@gmail.com
Celular: 3217725482

No me opongo a las aportadas al plenario ya que corresponden a la naturaleza del asunto materia de decisión, tampoco me opongo a las solicitadas por el extremo activo toda vez que están encaminadas a otorgar los elementos de juicio necesarios para que el Despacho profiera pronunciamiento de fondo.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá al correo electrónico avilaysandoval@gmail.com, o al número 3217725482, vía telefónica y/o wspp. Los demás en las direcciones obrantes en el proceso. MANIFIESTO QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA EN EL PRESENTE ASUNTO.

De la Señora Juez, atentamente,



LECSANDER AVILA MERA
C.C. 76.316.307 de Popayán
T.P. 163.863 C.S.J.